

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE SERVICIOS PROFESIONALES POR ABOGADOS EN PUERTO RICO

Pedro F. Silva-Ruiz ()*

Sumario

La peculiaridad de esta nueva institución radica en la limitación de la responsabilidad personal de sus miembros. Los socios de la entidad no responden con su patrimonio personal más allá de su aportación por las deudas y las obligaciones de la sociedad o de otro socio, que surjan como consecuencia del error, la omisión, la negligencia o los actos ilícitos cometidos por otro socio o empleado o agente de dicha sociedad. La sociedad de responsabilidad limitada (SRL) puede considerarse de carácter mercantil si está involucrada en la explotación de una actividad -el ejercicio de la profesión de abogados- o empresa comercial (obtención de lucro). Puede la SRL dedicarse a cualquiera actividad lícita, incluyendo el ejercicio de profesiones. Para su formación se requiere una escritura pública constitutiva y el registro correspondiente en la Secretaría de Estado de Puerto Rico. Los socios, no menos de dos, han de ser personas naturales.

Introducción

Hasta que fue enmendado en 1996, el Código de Comercio de Puerto Rico (CcomPR) ⁽¹⁾, reconocía tres formas organizativas para

(*) El autor es Catedrático universitario, jubilado, de Derecho Civil y Notarial. Además, es Académico Correspondiente de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales, de Córdoba, Argentina. Es también miembro fundador y numerario de la *International Academy of Commercial and Consumer Law*.

(1) El Código de Comercio de Puerto Rico (CcomPR) vigente es de 1932. Tiene como precedente el Código de Comercio Español de 1885, que fue hecho

las empresas mercantiles, a saber: (a) la sociedad regular o colectiva; (b) la sociedad en comandita y (c) la corporación. El inciso tres del Art. 101 del CcomPR⁽²⁾ fue enmendado por la Ley núm. 154 de 20 de agosto de 1996 para que disponga: “la limitada que se regula por ley especial, en la cual los socios responderán de las obligaciones sociales con lo aportado o se hubieren obligado a aportar a la compañía o sociedad. En el caso de las sociedades profesionales, la limitación de responsabilidad de cada socio no se extenderá a las obligaciones que emanen del ejercicio de la profesión. También podrán constituirse adoptando la forma corporativa, con arreglo a la ley especial que expresamente lo autorice”⁽³⁾.

La ley N° 154 de 20 de agosto de 1996

(i) Generalidades. Es una ley de tan sólo once artículos, incluyendo el de su título, disposición transitoria y vigencia -tres- lo que deja ocho restantes. Uno de estos ocho es el que enmienda el Art. 101 CcomPR, por lo cual quedan siete artículos propiamente regulatorios de la sociedad que se establece/estatuye o legisla. También consta de una Exposición de Motivos.

(ii) Exposición de Motivos. Se alude a que en el estado de Louisiana, de tradición civilista similar a Puerto Rico⁽⁴⁾, se han adoptado las sociedades de responsabilidad limitada (SRL), conocidas en el derecho anglosajón como “Limited Liability Partnership” o “LLP”. La incorporación en Puerto Rico de esta figura jurídica constituye una alternativa para conceder mayor flexibilidad organizativa a la

extensivo a Puerto Rico el 28 de enero de 1886 y que comenzó a regir el 1 de mayo de 1886.

(2) El Artículo 101 CcomPR, 10 L.P.R.A. sec. 1347, reza: “Por regla general, las compañías mercantiles y las sociedades civiles se constituirán adoptando alguna de las siguientes formas: (1) la regular colectiva... (2) la comanditaria... y (3) la limitada que se regula por ley especial.”

(3) 10 L.P.R.A. sec. 1347 (que es el Art. 110 del Código de Comercio de Puerto Rico).

(4) Jurisdicciones mixtas o híbridas. Véase, Pedro F. Silva-Ruiz, *The Puerto Rican Legal Order*, en el libro *European Legal Traditions and Israel*, The Hebrew University of Jerusalem at Mt. Scopus, Jerusalem, Israel, 1994, p. 347 ss.

ofrecida por el régimen de la Ley de Corporaciones, el Código de Comercio y la Ley de Contribuciones sobre Ingresos vigentes para operar sociedades especiales. Se señala, además, que esta legislación permitirá que Puerto Rico “mantenga un nivel competitivo razonable con los diferentes estados de los Estados Unidos y a la vez proveerá una alternativa real y viable al desusado vehículo que dispone el Código de Comercio vigente y al limitado vehículo que constituye la sociedad especial”⁽⁵⁾. Igualmente se significa que “la presente medida tiene por objeto regular más específicamente las sociedades de responsabilidad limitada, figura jurídica existente en nuestro ordenamiento jurídico al amparo del Artículo 1582 del Código Civil y codificar lo resuelto en el caso de *Descartes*

v. *Tribunal de Contribuciones*, 1957, 79 D.P.R. 866, que reconoció la existencia de dicha figura.”⁽⁶⁾.

(iii) La ley, entre otros, define: (a) el término “servicio profesional” como “cualquier tipo de servicio profesional al público para la cual se requiera la obtención de una licencia u otra autorización legal como condición previa a la prestación del servicio...incluirán, pero no se limitarán, a los servicios profesionales prestados por ...y abogados”; (b) “sociedad de responsabilidad limitada” significa una “sociedad creada por no menos de dos personas naturales al amparo y en cumplimiento de esta ley que incluye las que presten servicios profesionales, o una sociedad de responsabilidad limitada relacionada” y (c) “sociedad de responsabilidad limitada relacionada” como “la relacionada con una que preste servicios profesionales”⁽⁷⁾.

(5) Debido a los más de/sobre cien años de vigencia del CcomPR, *supra* nota 1, se han aprobado buen número de leyes especiales para regular el ámbito comercial. Un ejemplo: la Ley de Corporaciones de 1995, copiada del estado de Delaware, EE.UU.

(6) Artículo 1582 CCPR, 31 L.P.R.A. sec. 4353: “Es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas. Sólo el socio de industria, puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.” En el caso *Descartes*, el Tribunal Supremo resolvió que bajo el vigente derecho de sociedad, un acuerdo en el contrato social que limite la responsabilidad de los socios a tan sólo su aportación social no es contrario a la ley. Causa efectos contra los terceros que contraten con la sociedad, si se les hizo conocer la limitación.

(7) Art. 2 de la Ley 154 de 20 de agosto de 1996, 10 L.P.R.A. sec. 1861 (definiciones).

(iv) Nombre. Sea doméstica o extranjera, el nombre de toda corporación de responsabilidad limitada, “deberá contener las palabras “sociedad de responsabilidad limitada” o “limited liability partnership” o las siglas “SRL” o “LLP”, al final de su nombre”.

(v) Disposiciones legales aplicables. Una SRL es una sociedad según se define en el Artículo 1556 del Código Civil de Puerto Rico (CCPR), que reza: “la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con ánimo de partir entre si las ganancias”⁽⁸⁾. Es de rigor advertir que la naturaleza no es civil, sino mercantil, a la luz del Artículo 1561 del propio CCPR, 31 L.P.R.A. sec. 4316, que reconoce que las sociedades civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir las formas reconocidas por el Art. 101 del CcomPR⁽⁹⁾. Además, la propia Ley 154 enmendó el Art. 101 del CcomPR para incluir a la SRL como una de las formas de organización de las empresas o compañías mercantiles. Por esto, a una SRL puede considerársele como una sociedad mercantil si está involucrada en la explotación de una actividad de carácter comercial.

(vi) Responsabilidad. El socio no será responsable con su patrimonio personal más allá de su aportación a la sociedad, por las deudas y obligaciones de ésta o de cualquier otro socio/s que surjan como consecuencia de error, omisión, negligencia, incompetencia o acto ilícito cometido por otro socio o empleado, agente o representante de dicha sociedad. Excepción, por ejemplo: que estuviese sobre aviso o tuviese conocimiento del acto que ocasionó el daño a tercero⁽¹⁰⁾.

(vii) Registro. Para acogerse a la protección de responsabilidad indicada, la SRL deberá presentar ante el Secretario de Estado de Puerto Rico copia certificada de la escritura constitutiva de la sociedad (con los datos e información usuales requeridos en estos casos)⁽¹¹⁾. Hay que estarse seguro de declarar el negocio que la sociedad desempeña.

(8) 31 L.P.R.A. sec. 4311. La Ley núm. 154 no regula completamente a la SLR. Toma el esquema que regula la sociedad y le incorpora algunas reglas especiales.

(9) Art. 101 del CcomPR, *supra* nota 2.

(10) Art. 8 de la Ley 154, *supra*, 10 L.P.R.A. sec. 1867.

(11) Art. 3 de la Ley 154, *supra*, 10 L.P.R.A. sec. 1862.

Al expirar el término para renovar la solicitud de su inscripción, que es anual, la sociedad continuará operando como una comunidad de bienes⁽¹²⁾.

(viii) Elegibilidad. Los socios deberán estar debidamente autorizados para prestar los servicios profesionales de que se trate en Puerto Rico. No queda afectada por esta ley especial la autoridad o jurisdicción de las entidades que regulan las profesiones⁽¹³⁾.

Además, la sociedad profesional obtendrá un documento de fianza o seguro que garantice el pago de cualquier compensación por la impericia profesional de sus socios y empleados⁽¹⁴⁾.

(ix) Aplicabilidad de la ley al comercio interestatal o internacional. La SRL tendrá capacidad para actuar en cualquiera jurisdicción norteamericana o país extanjero, siempre que las leyes de esos lugares/países así lo autoricen.

Tema relacionado

El tema estudiado -sociedad (mercantil) de responsabilidad limitada (SRL)- es diferente al de la *corporación* profesional de abogados⁽¹⁵⁾, que rebasa el objetivo de esta ponencia.

(12) Art. 5 de la Ley 154, *supra*, 10 L.P.R.A. sec. 1864.

(13) Art. 7 de la Ley 154, *supra*, 10 L.P.R.A. sec. 1866.

(14) *Ibid.*

(15) Véase, Art. 18.02(B) de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico de 1995, 17 L.P.R.A. sec. 3401 (efectiva el 1 de enero de 1996).